

Toluca de Lerdo, Edo. de México, 23 de febrero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Buenas noches.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional Toluca, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para este 23 de febrero de 2015.

Señor Secretario General de Acuerdos, don José Luis Ortiz Sumano, por favor, haga constar el quórum de asistencia e informe sobre los asuntos que fueron listados para esta Sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y tres recursos de apelación, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario General de Acuerdos.

Magistradas, si nos otorgan su anuencia para que se proceda en los términos de ley en esta Sesión Pública de Resolución, les pido, por favor que lo manifiesten de manera económica.

Es el caso que está aprobado.

En consecuencia, señor Secretario de Estudio y Cuenta, don Israel Herrera Severiano, por favor, proceda con los asuntos que corresponden a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Con su autorización, señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente, al juicio ciudadano número 82 de 2015, promovido por Gonzalo Cartas Chiñas, a fin de controvertir la sentencia dictada el 12 de febrero de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio local, identificado con la clave JDCL/6/2015, por medio del cual se desechó la demanda que dio origen al citado juicio.

En el proyecto de la cuenta, se propone confirmar el fallo impugnado, pero por razones diversas a la aducidas por la responsable, toda vez que la parte actora aduce que no le fue notificado de manera personal el acuerdo, mediante el cual se le tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención para participar como candidato independiente al cargo de diputado propietario por el principio de mayoría relativa, con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

No obstante de las constancias que obran en autos, se desprende que contrario a lo aducido por el enjuiciante, la autoridad administrativa electoral atinente, trató de notificar de manera personal el citado acuerdo, el mismo día en que se sesionó y determinó tener por no presentado el referido escrito de manifestación de intención, ya que el actor estuvo presente en dicha sesión, pero se negó a recibirlo.

Incluso, horas más tarde, se intentó notificar en su domicilio de manera personal, pero también se negó a recibirlo y, por ello, se procedió a notificarlo por estrados el 31 de enero siguiente.

Por lo tanto, se considera que el Tribunal responsable, debió haber desechado la demanda, pero a partir del 30 de enero de este año, y no a partir del 31 del año en curso, dado que precisamente el 30 de enero fue cuando el actor tuvo conocimiento del aludido acuerdo, por el que se tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención.

En consecuencia, se propone declarar infundados los motivos de disenso expuestos por el enjuiciante y por ende confirme la sentencia impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, en relación con este primer juicio para la protección de los derechos político-electorales, cuyo proyecto presenta la Magistrada Martha Concepción ¿existe alguna intervención por parte de ustedes, compañeras? De no ser el caso, señor Secretario General de Acuerdos, recabe la votación, por favor, en cuanto a este primer proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia en el expediente SCT-JDC-82/2015 se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derecho político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDCL/6/2015 con bases en los razonamientos expuestos en el quinto considerando.

Señor Secretario, por favor, continúe con la cuenta que corresponde al recurso de apelación 3 del 2015.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas, a continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación numere tres de este año, promovido por Carlos Alejandro Mendoza Álvarez, a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo la resoluciones de los recursos de revisión concernientes a la designación de los ciudadanos que se desempeñarán como supervisores, capacitadores-asistentes electorales, así como las listas de reserva.

En el proyecto una vez desestimadas las causales de improcedencia hechas valer en el juicio de mérito en el fondo del asunto, a juicio de esta Ponencia, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios expresados por el actor en el sentido de que se cometieron violaciones a los principios de legalidad, seguridad jurídica y garantía de audiencia, así como la falta de exhaustividad, de indebida fundamentación, motivación y certeza, las cuales no se encuentran acreditadas, y que son atribuidas al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo.

Se propone declarar infundados los agravios relativos a la falta de exhaustividad, así como de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que en la resolución recurrida se advierte que la responsable sí estudió los agravios vertidos en aquella instancia, mediante los cuales el actor sostenía que los aspirante a supervisores, capacitadores-asistentes electorales no cumplían con el requisito de no haber sido militantes de algún partido u organización política, así como de no haber sido representante del partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres años.

A este parte de la resolución la responsable a partir del material probatorio que obraba en autos desprendió que en algunos casos se estaba ante la presencia de homonimia, otros mediante acta circunstanciadas levantada por la responsable realizaron diversas manifestaciones en donde dejaron constancia que ya no deseaban trabajar en los consejos distritales por diversos motivos.

Otros ciudadanos se encontraban en el supuesto señalado por el actor, pero éstos fueron notificados para que un plazo de cinco días manifestaran lo que a su derecho correspondía.

Estos ciudadanos presentaron escritos de renuncia o baja del partido, que a decir del actor militaban y, en su caso, constancia expedida por el partido de supuesta militancia en donde señalaban que no formaban parte de dicha institución.

El resto de los ciudadanos acreditaron su no militancia mediante el documento bajo protesta de decir verdad en donde manifestaron no militar en ningún partido político.

De lo que se puede advertir, que la autoridad responsable vertió los argumentos y razones que consideró necesarios a efecto de darle contestación a los agravios vertidos por el actor, exponiendo en cada caso los motivos y fundamentos legales por los cuales a su juicio no se acreditaba la militancia de los ciudadanos.

Por otro lado, se propone declarar inoperante los agravios relativos al principio de seguridad jurídica, garantía de audiencia y certeza en virtud de que el actor no combate de manera frontal las razones en las que la responsable se apoyó para emitir su determinación. Por lo que, con independencia de lo acertado o no de las consideraciones vertidas, las mismas razones no fueron impugnadas y, por tanto, deben seguir siendo el sentido del fallo.

De esta forma, al resultar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por el actor, esta ponencia propone confirmar la sentencia recurrida.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta. Magistrados, el proyecto que corresponde al recurso de apelación 3 del 2015 está a nuestra consideración en esta ocasión. ¿Existe alguna intervención en cuanto al mismo? Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Más que una intervención, una apreciación, nada más. Si el secretario nos pudiera precisar, Magistrado, está promovido, pero por el ciudadano que mencionó en su calidad de representante del partido político. ¿Es así, licenciado?

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Así es, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Es todo, era una consulta nada más.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, ¿en este sentido hay alguna intervención? Bueno, por favor, Secretario General de Acuerdos, proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: En seguida. ¿Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy?

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
¿Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros?

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
¿Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya?

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En consecuencia, en el expediente Comité Técnico-RAP-3/2015 se resuelve. Único. Por las razones expuestas se declaran infundados e inoperantes los agravios expuestos por el actor. Y en consecuencia se confirman las resoluciones emitidas por la autoridad responsable dentro de los recursos de revisión con los expedientes números IME-RSG/CL/HGO/3/2015 y INE-RSG/CL/HGO/2/2015 derivados de los acuerdos A05/INE/HGO/CD02/16-01-15 y A05/INE/HGO/CD06/16-01-15, dictados por los consejos distritales 02 y 06 respectivamente del Instituto Nacional Electoral en el estado de Hidalgo.

Por favor, continúe con la cuenta, señor Secretario don Israel Herrera Severiano.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano: Con su autorización. A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia de recurso de apelación número 06 de este año, promovido por Andrés Rojas Soriano, a fin de impugnar la resolución de fecha 29 de enero de este año de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán respecto de los recursos de revisión emitidos por la citada autoridad administrativa. En el proyecto,

se propone declarar fundados los agravios esgrimidos por el actor. Lo anterior, en virtud de que en el proyecto en principio, se considera que la autoridad responsable infringió el principio de exhaustividad al no haberse hecho cargo de los planteamientos formulados por el actor en su escrito de queja, de 14 de enero de este año, del cual determinó que el mismo no podía ser resuelto en virtud de la falta de competencia, tanto de ella como de la autoridad responsable primigenia.

De esta forma, en el proyecto se señala que la autoridad responsable, a efecto de salvaguardar el acceso a una justicia pronta, completa y expedita, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertir su falta de competencia para pronunciarse sobre el citado escrito, debió remitirlo al órgano que resultara responsable, a efecto de que se le diera puntual respuesta a lo solicitado por el actor, en el caso, a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que lo sustancial y resolviera conforme al procedimiento sancionador ordinario previsto en los artículos 464 y 470 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otro lado, en la consulta también se propone considerar fundados los agravios, al advertirse la violación al derecho de acceso y desempeño a los cargos públicos reconocido constitucionalmente en virtud de la insuficiencia probatoria, con la cual la autoridad responsable, tuvo por acreditada la militancia de la parte actora, además de la vulneración a su garantía de audiencia.

Lo anterior en virtud de que en la resolución se aprecia que el Consejo Local sostuvo que el ciudadano Andrés Rojas Soriano, era militante del Partido del Trabajo a partir de meros indicios probatorios, en el caso de las revisiones solicitadas a través de correos electrónicos, en los que se señalaba la consulta de los ciudadanos en los padrones de los partidos políticos.

Sin embargo, a juicio de la ponencia, dichos indicios no son suficientes para acreditar el incumplimiento de uno de los requisitos para ser designado supervisor electoral.

Aunado a lo anterior, también se considera acreditada la violación a la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Carta Magna, en virtud de las constancias que obran en el expediente, no se advierte que el Consejo Distrital 03 del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, una vez que tuvo conocimiento que el actor presuntamente aparecía en el listado de militantes del Partido del Trabajo, le hubiese notificado dicha situación, a efecto de que el hoy actor manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiendo las pruebas que demostraran lo contrario.

En este sentido, esta ponencia propone que dada la insuficiencia de elementos probatorios, así como la violación a su garantía de audiencia, en modo alguno, se puede tener por acreditada su militancia y por tal motivo, deviene ilegal su exclusión del proceso de contratación como supervisor electoral.

En tal virtud, se proponen los siguientes puntos resolutivos.

Primero.- El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, deberá sustanciar y resolver el escrito de queja del 14 de enero de 2014, conforme al procedimiento ordinario sancionador establecido en los artículos 4 a 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Segundo.- Revocar la resolución de fecha 29 de enero de 2015, emitida por la Junta Local Ejecutiva, del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, respecto de los recursos de revisión que se identifican con los números INERCG-CL/01/2015 y su acumulado.

Tercero, revocar el oficio de 14 de enero de este año signado por la ciudadana María Guadalupe Colín Pedraza, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica por medio del cual le notificó al actor que su nombre aparecía registrado en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo.

Cuarto, se deja insubsistente la designación del ciudadano Andrés Rojas Soriano como supervisor-electoral realizada mediante el

acuerdo emitido por el Consejo Distrital 03, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán.

El Consejo Distrital 03, con Cabecera en Zitácuaro, Michoacán, deberá contratar inmediatamente al ciudadano Andrés Rojas Soriano en el puesto de Supervisor Electoral.

Vincular a la Junta Distrital Ejecutiva y al Consejo Distrital, ambos con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, para que de manera inmediata procedan en los términos fijados en la parte final del considerando séptimo del proyecto.

Y último, en el caso de que en la investigación se determine que el ciudadano Andrés Rojas Soriano no cumple con dicho requisito, el Consejo Distrital 03, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, deberá actuar conforme a lo previsto en la normativa atinente.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración esta Ponencia, si existe alguna intervención en relación con la misma, por favor, es el caso para que puedan tomar la palabra y proceder en consecuencia.

Yo quiero hacer uso de la palabra.

Hay algunos aspectos que se plantean en el proyecto con los que coincido, es por una parte lo relativo al derecho de acceso a los cargos públicos. Me parece que, en efecto, como se establece en la propuesta se trata de un derecho de base constitucional y configuración legal por lo cual se deben reunir ciertas características o cualidades, calidades que se establecen en la ley en términos de lo previsto en la Constitución Federal precisamente en el artículo 35. En esta fracción, el artículo 35 que es la fracción II: Poder ser votado -se reconoce como uno de los derechos del ciudadano-, para todos los cargos de elección popular. Teniendo las calidades que establezca la

ley. Y estas calidades que también se prevén precisamente en los tratados internacionales, en el Pacto Internacional, que es el artículo 25 y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que en ninguno de los casos pueden existir alguna restricción indebida. Eso por una parte.

También se establece los alcances del derecho de asociación, que es un derecho fundamental reconocido en el artículo 9º y también el artículo 35 efectivamente en la fracción II.

Entonces a partir de esto es que en la propuesta se hace énfasis relacionado con el carácter que se está dando, un peso muy relevante como elemento probatorio precisar que existen en el Instituto Nacional Electoral sobre los padrones electorales. Y a partir de esto se señala varias veces en el proyecto, que, bueno, no es suficiente este dado para proceder a excluir a una persona que pretende participar en el proceso de selección, o bien, que una vez que ha sido contratado como capacitador asistente electoral, se le prive de esta oportunidad sin darle la garantía de audiencia respectiva.

Al respecto me parece que precisamente esa garantía de audiencia se le está dando en el recurso de revisión y precisamente esta decisión que se adopta es en el caso del juicio para la protección de los derechos político - electorales del ciudadano.

Entonces, se está dando contenido, sustancia a este derecho de acceso a la información. Sin embargo, hay algunos aspectos por los cuales no puede coincidir con la propuesta. Uno: el Instituto Nacional Electoral rige la función electoral precisamente bajo los principios de certeza, objetividad, legalidad y máxima publicidad, además de imparcialidad e independencia, pero para estos efectos, desde mi perspectiva resultan relevantes son los de certeza, objetividad, legalidad y máxima publicidad. Entonces, debemos recordar que el principio éste de máxima publicidad es un principio que se reitera en el artículo 6º de la Constitución Federal y es una cuestión que está muy destacada por precedentes de la Sala Superior.

En este sentido, invoco el que se estableció en el recurso de apelación 203 del 2014 en donde se alude a la naturaleza del padrón de militantes de los partidos políticos y el carácter de público y los efectos del mismo. Está por una parte este precedente y hay otros tres precedentes más de la Sala Superior que son los juicios para la protección de los derechos político – electorales 1650 y 1684 del 2012, en donde se determinó en esencia que tanto el padrón de afiliados como la credencial de afiliación y las constancias de antigüedad y de afiliación son documentos idóneos para acreditar que una persona es miembro de un partido político.

Entonces, esto que puede identificarse como un argumento técnico y también agregaría que no es el mejor argumento, pero así se deriva por el carácter de órgano terminal dentro del sistema para el control de constitucionalidad que representa la Sala Superior, es el hecho, yo indicaría como un argumento también de autoridad.

Entonces, la cuestión ésta de la máxima publicidad que tiene este registro que se lleva a cabo, que es, vamos a decir, el administrador del registro, el Instituto Nacional Electoral, me parece que es un dato relevante que nos permitiría arribar a una solución distinta de la que se está proponiendo en el proyecto. Por una parte.

Luego, la cuestión ésta, es cierto, como se establece en la propuesta, que estos registros son formulados a partir de la información que proporcionan los propios partidos políticos y entonces, me parece que tanto en el caso del Instituto Nacional Electoral, la figura que deriva del artículo 128 de la Constitución, donde se establece: “Los funcionarios públicos, al tomar posesión de su cargo, protestan respetar y guardar la Constitución, así como las leyes que de ella emanan”, esto implica, desde mi perspectiva un principio de juridicidad, es decir, que aunado a lo dispuesto en el artículo 41, Fracción V, como principios rectores que es el de legalidad, implica que la autoridades asumen el compromiso de comportarse de acuerdo con lo dispuesto en la Ley.

Esto ha encontrado traducción, por algunos teóricos y que inclusive se ha reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como el principio de buena fe.

Jesús González Pérez, administrativista español, como muchos otros, la Suprema Corte de Justicia en distintos precedentes, reconocen los alcances de este principio de buena fe.

Y esto, a su vez, está informado precisamente en la buena fe de la información que a su vez proporcionan los partidos políticos.

Me parece, y esto es algo que me inquieta de la propuesta, que la construcción más bien se hace, en cuanto a una duda, en relación con la información que están proporcionando los partidos políticos, y en este caso, este principio de juridicidad o de legalidad, de respetar la Constitución, se traduce en el caso de los partidos políticos en un principio de buena fe, buena fe en cuanto a la información que están proporcionando.

Esto no es ajeno en el derecho administrativo, si recordamos, por ejemplo, cómo se formulan muchos de los registros que existen en el orden local, por ejemplo y en el orden federal.

Mencionaría alguno, por ejemplo: la cuestión ésta de los valores catastrales, las cuestiones que tienen que ver precisamente con las declaraciones de carácter patrimonial; yo presenté una de ellas y se formulan a través del principio de buena fe.

Entonces, toda esa información que se proporciona a la autoridad y que se maneja a través de estos registros se ve beneficiada de estos principios y salvo prueba en contrario es que se puede desvirtuar.

Entonces, a mí me parece que es muy importante preservar la certeza y la objetividad respecto de estos datos. No estoy diciendo que se trate de una verdad *urbi et orbi* o no incontrovertible por parte de la autoridad.

En efecto se puede desvirtuar esta información, y me parece que esa cuestión no fue debidamente trabajada por el propio ciudadano a través de sus recursos de revisión y posteriormente el juicio para la protección de los derechos político-electorales.

Por eso me parece que es muy importante preservar el carácter cierto, objetivo de esto. Sí es claro, no desconozco que en términos de la Ley General de Partidos Políticos existen diversas disposiciones que nos señalan como en el proceso de constitución de un partido político existen la fe que se realiza por parte de la autoridad en cuanto a que nos permiten asegurar que la afiliación a los partidos es libre, espontánea, voluntaria, en fin que está incluido dentro de la expresión libertad, y que esto se podría identificarse como un documento adicional.

Entonces me parece en este sentido que el precedente, los dos precedentes que he mencionado que se establecen por parte de la Sala Superior resultan indicativos, paradigmáticos en cuanto al tipo de documentos que resultan idóneos para acreditar precisamente la cuestión de la afiliación.

Entonces en este sentido no coincido con los puntos resolutivos que se establecen y desde mi perspectiva, con todo respeto hacia la propuesta, hacia la ponente creo que más bien la solución debe ir por su revisión y que la motivación que debe existir en este recurso de apelación debe de ir, más bien, orientada en los términos de lo que constituye mi disertación en esta ocasión.

Es cuanto, Magistrada ponente, Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Gracias.

Por favor, Magistrada ponente.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, gracias, Presidente.

Con su venia, señora Magistrada, usted hace referencia a uno de los rubros que se plantean en el proyecto y que es precisamente el derecho a la audiencia, y yo entiendo de la argumentación que realiza, que eso está a salvo de alguna manera. Si usted la destaca como un derecho fundamental al momento de hacer sus comentarios del por qué no coincide con el proyecto.

Pero también es cierto, o sea quitando el tema, porque ya está creo que en esa parte, usted mismo lo ha dicho, algo que tiene muy presente. Es importante ver que, si bien, el Instituto Nacional Electoral se rige en sus actuaciones y en todo el ámbito de sus competencias por los principios constitucionales, también es cierto que en el momento en que le es exhibido el padrón de afiliados, lo que se lleva a cabo como una verificación y captura es precisamente el nombre, o sea, es el nombre completo del afiliado, la clave del elector, el género y la fecha de ingreso al partido. Esos son los datos que se capturan en el propio INE.

Entonces, ¿qué es lo que sucede? Que nosotros no podemos dar por hecho que esos datos están correlacionados con un expediente completo de afiliado, o sea, que lleve esa verificación el propio Instituto.

Entonces, si bien, el Instituto cuenta con esta información, es la información a la que se reduce y que se la proporciona el propio partido político. Entonces, no hay una cuestión de verificación de la documentación que sustente la afiliación. Y en el momento en que el actor argumenta la no existencia de la afiliación o que concluyó su afiliación o cuestiones de esta naturaleza al promover los juicios, yo creo que sí es importante, una cuestión que no está regulada en los lineamientos que exista un archivo en el propio INE o algún sistema informático que contenga toda la información al respecto, sí se le dé prioridad al ciudadano precisamente que tenga esa posibilidad de su derecho a audiencia en contraposición de lo que vendría siendo nada más la información básica que proporcionan los partidos políticos al propio Instituto.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias, Magistrada. Por favor, Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado Presidente, Magistrada ponente. Quisiera referirme a las dos intervenciones que han antecedido, la de la Magistrada ponente, la del Magistrado Presidente. Y empezaría por decir que yo sí comparto la propuesta tanto en su parte considerativa como en sus propuestas resolutivas. Y creo que es muy importante dejar en claro algo que la Magistrada ponente decía ahora en su intervención, pero creo que no sobra enfatizar y recalcar. Su propuesta, que, reitero, comparto, no pasa por decir que el padrón no es nunca algún documento confiable, no es una propuesta categórica, ni absoluta, ni radical, que se vaya hasta un extremo semejante.

Creo que es una propuesta muy cuidada en la que simplemente se está tratando de determinar, entre otras cosas, no me referiré de momento al tema de derecho de audiencia que ya se refirieron ustedes dos y creo que en esa parte no hay gran diferencia. Simplemente de establecer cuál es el valor probatorio que puede llegar a tener la información contenida en ese padrón, pero más específicamente, no en general en cualquier o en todos los casos que tengan que ver con una duda sobre una militancia o no, sino que aquí se está haciendo una propuesta muy concreta, en cuanto a que sí, con base en esa información, se va a privar de un derecho fundamental, que es el acceso a ejercer un empleo público, que entonces no puede considerarse como prueba plena o bastante, solamente la información que obra en el padrón.

Se está reconociendo y se dice en varias partes de su propuesta que si esa información se llegase a adminicular o a corroborar con otras informaciones, podría llegar en su conjunto a constituir una prueba circunstancial para tenerla por probada o para tenerse por no probada, lo que creo que se está estableciendo y aquí creo que es muy importante la puntualidad, es que para efectos de no permitir el acceso del ejercicio de este derecho fundamental, no es prueba que sea

bastante por sí misma, sino que tiene que estar arropada, adminiculada con otras probanzas, que en el caso, no las hubo.

Y en este sentido, creo que son las razones que me llevan a compartir la propuesta, pero no por ello, quisiera dejar de referirme a lo referido por el Magistrado Presidente en su intervención.

En cuanto a cuatro puntos. El tema de la máxima publicidad, el tema de la publicidad de estos padrones, creo que todos conocemos el principio de máxima publicidad; sabemos que está en el sexto, sabemos que es un principio también rector de esta materia, conocemos los precedentes en los que se ha establecido que este tipo de padrones son de acceso público y deben difundirse y ser de acceso al público, pero aquí yo no me persuade el argumento de la publicidad de estos padrones, porque creo que la publicidad no tiene que ver o va por carriles distintos que el de la veracidad o de la autenticidad de la información que se hace pública.

Y creo que eso va muy en la línea de lo que la Magistrada comentaba ahora en su intervención, ciertamente el Instituto recibe esa información, la divulga a través de los sistemas informáticos que para eso existen, pero no verifica la autenticidad de esa información, y me gustó la referencia que usted hacía, Magistrado Presidente en su intervención; mencionaba usted las declaraciones patrimoniales, y quisiera aquí poner este otro caso, pero creo que como ejemplo puede ser gráfico.

Sabemos que hay funcionarios que por voluntad, por dar su consentimiento, desean hacer públicas sus declaraciones patrimoniales, y en los portales de internet de las dependencias en las que trabajan o de la Función Pública de diferentes dependencias, pueden ser de acceso público.

No son datos originalmente públicos, pero ellos acceden a darse al público; el que las dependencias en las que trabajemos, hagan públicas nuestras declaraciones patrimoniales, pues no conlleva un aval de esa dependencia, de que la información que yo estoy incluyendo en mi declaración patrimonial, sea auténtica o sea veraz, o

si quiera, no sé, por no pensar en alguna propiedad que yo declaro, vamos a pensar. Sabemos todos, llenamos declaraciones patrimoniales que ponemos cuántos dependientes económicos tenemos.

Yo puedo poner, digo, no es mi caso, pero por seguir con el ejemplo tengo 10 dependientes económicos o que no tengo ningún dependiente económico, cuando sí los tengo, y el hecho de que mi dependencia esté haciendo pública mi Declaración Patrimonial no quiere decir que esa dependencia está avalando que la información que yo asenté en mi Declaración Patrimonial sea pública o no.

Me queda claro que hay grandes diferencias entre una Declaración Patrimonial y los datos que contiene un padrón, pero creo que vale como ejemplo de que el que una dependencia haga pública cierta información que le entrega un tercero, no pasa porque esa dependencia que sea la ventana hacia la información esté avalando ni su veracidad ni su autenticidad.

Y aquí me refiero también a la presunción de legalidad del acto administrativo, la presunción de principio de buena fe a través del cual se presume la legalidad de los actos.

Y sí es cierto, claro que existe y claro que hay cualquier cantidad de precedentes que han bordado sobre el tema de estas presunciones de legalidad de ellos actos de la autoridad, en este caso entiendo que la línea argumentativa sería trasladarlo un tanto al tema de los partidos. Tendría mis dudas de que si lo podemos extrapolar a los partidos, pero aún concediendo que sí se pudiera aquí el punto es que esas presunciones son desvirtuales, no son presunciones de las que llamamos *iure iure*, que no admiten prueba en contrario, sino que son presunciones que siempre admitirán prueba en contrario.

Y en el caso me parece que si las personas que están viéndose afectadas por la información que arrojan estos padrones, como es el caso, están viniendo con su palabra, bajo protesta de decir: Yo no sé por qué estoy en el padrón, yo no soy militante, aparecí en ese

padrón. De entrada esa presunción queda desvirtuada y tendremos que recabar mayores elementos para poderlo probar.

Conozco los precedentes de Sala Superior en los que se invoquen su intervención en los que se estableció que la información del padrón puede ser apta; pero creo que esos precedentes son hipótesis totalmente contrarias. De aquí me refiero a otra frase que usted mencionó, aquí anoté. No fue la parte de probar su militancia, de su no militancia, “no fue trabajada por el ciudadano”, y conecto esto con el tema del hecho, de su dicho como un inicio de su ejercicio para desvirtuar la presunción de legalidad, y lo conecto con los temas del Presidente de Sala Superior que invoca por qué, porque en esos precedentes justamente el ciudadano del que se trataba estaba tratando de probar que él sí era militante, que él sí era militante.

El partido le decía: No estás en mi padrón, esa credencial además ya está caducada. No, yo sí soy militante.

Bueno, entonces hay un tema ahí de reversión de cargas probatorias muy distinto, y aquí me pregunto yo, la persona viene diciendo: Yo no soy militante. ¿Qué pruebas le podemos pedir? A una persona que está negando que no es militante y sí aparece en un padrón y ahí es cuando creo que el proyecto tiene razón, porque es que es al revés, ella lo está negando, el partido lo afirmó, pero, bueno, necesitamos más elementos, porque el solo hecho de que aparezcas no me basta, necesitaríamos más documentación que lo soporte y esa mayor documentación me cuesta trabajo pedírsela al ciudadano, porque estamos pidiéndole que pruebe un hecho negativo. Si el partido afirma, porque así lo afirma al ponerlo en su padrón, que es un militante, creo que el partido y en este caso la autoridad que le está quitando la oportunidad de empleo al ciudadano, tendría que poder probar que efectivamente esa información que aparece en el padrón tiene un soporte documental que la avala.

Por eso creo que el tema de la presunción de legalidad, aun cuando la trajéramos al tema de los registros de los partidos, una vez contradicho, necesita arrojar, genera una carga de arrojar mayor información que soporte lo que se está diciendo, porque no creo que

podamos pedirle a las personas que nos prueben que no son miembros de un partido. En todo caso, quizá y sólo en esos casos, a quienes a algunas vez lo fueron y quizá no niegan eso, pero están tratando de probar hasta qué momento lo fueron. Pero en casos en que se niega de modo tajante el acto de afiliación, creo que las cargas de probatorias se revierten y no puede continuar siendo una exigencia de quien lo está negando.

Por estas razones comparto el proyecto en sus términos y no puedo compartir las argumentaciones que ha expresado en su intervención, Magistrado Presidente, con todo respeto lo digo. Sé que son temas un poco complicados.

Y nada más para terminar me parece que nada de lo que se dice en esta propuesta pretende decir y creo que en ningún momento se dice en el proyecto que los padrones no son confiables en términos generales, creo que está muy cuidada la propuesta en el sentido de decir: si con esta información se le va a quitar el trabajo a una persona, no basta que nada más me entregues esa información. Por eso comparto la propuesta.

Eso es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Una consideración más en este sentido en relación con lo que se viene refiriendo. Es la cuestión ésta de la legitimidad en el caso de las autoridades, es una cuestión muy, vamos, delicada lo relativo al cuestionamiento de la autoridad desde el proceso de designación. Entonces, en este sentido, me parece que las condiciones que aseguran la independencia, la imparcialidad por parte de las autoridades pasan precisamente por un control muy estricto por parte de la autoridad.

La legitimidad que se puede cuestionar por los actores políticos, en cuanto a quienes van a realizar funciones tan delicadas que tienen que ver con la capacitación de los integrantes de las mesas directivas de casilla, entre otros aspectos que se señalan en la propuesta y que también en un proyecto más que someteré a su consideración más adelante, es un dato que me lleva a ser más receptivo, no por cuanto a

que no lo sean los proyectos, sino más bien, es un dato que también a mí me permite tomar una determinación y realizar ese control estricto o reforzado en cuanto a estos aspectos.

No advierto que se trate de una cuestión discriminatoria, sino a la necesidad de preservar condiciones.

Entonces, es un partido político que obtiene información a partir de un registro.

Respecto de la militancia de una persona, en relación con otro partido político.

Me parece que algo sano es precisamente, si se da este dato a partir de un registro que debe gozar, como lo señala Hunter Jacob, en este libro "Falsedad de Documental", que habla de las condiciones que permiten aumentar o disminuir la seguridad y fiabilidad de las condiciones sociales de la vida, y de las condiciones en cuanto a estos registros o los aspectos documentales.

Entonces, esta situación que viene tomando carta de naturalización en el derecho positivo mexicano, nosotros mismos pasamos por un proceso de designación en donde aspectos tan importantes para los actores políticos que tenían que ver con buena fama, con no estar sujetos a procesos, etcétera, las declaraciones que se hacen sobre los mismos, pues fueran precisamente para asegurar esas condiciones de independencia e imparcialidad.

Entonces, si a partir de un registro público aparece este dato, es que a mí me pasó además en un sentido contrario al que se está haciendo en la propuesta.

No desconozco la importancia de lo que se está refiriendo de la garantía de audiencia, se le da también un peso muy preponderante desde el momento de la privación pro parte de la autoridad administrativa a una persona que debe participar. Tampoco creo que quede al margen de una tutela judicial, creo que puede haber otras vías en donde pueda él obtener una reivindicación a esta situación si

efectivamente apareciera que existió una conducta indebida por parte del partido político.

Entonces, es un dato que se da por el partido político y desde mi perspectiva esto ya hace que exista buena fe. Y a la autoridad, pues bueno, no es que la autoridad esté avalando esa información, tampoco estoy sosteniendo esto de ya porque lo dijo el partido y consta en el registro en ese momento a través de un acto de validación esa información deviene en incontrovertible, sino más bien la buena fe desde la información que está proporcionando el partido, la publicidad del propio registro, si no para qué son registro si no pueden tener esos efectos contra terceros, y la cuestión de, más bien yo identifico a la autoridad como un administrador, de un administrador de un registro que se formula a partir de la información que le dan los partidos políticos.

Entonces estas cuestiones y sobre todo la necesidad de estar cuidando el proceso, y que no exista ninguna mácula, sospecha, en fin por parte de los actores políticos en relación con quienes van a participar en esta parte fundamental del proceso, es lo que me lleva a esta conclusión.

Yo creo que las dos posiciones miran por ese aspecto, porque en la propuesta no se está negando la posibilidad de que una persona pueda ser excluida del proceso de designación ni de la designación, porque lo que se está diciendo es: Necesitamos algo más que este registro. Y en ese sentido yo creo que resulta positiva la propuesta. Y la diferencia es en cuanto a los efectos que se le está dando al registro.

Me parece que en esa parte podría centrarse la diferencia que se está dando entre las dos propuestas, la propuesta del proyecto, y me parece la propuesta que está usted apoyando, y mi diferencia. Entonces qué peso se le está dando a este registro.

Entonces creo que en ese sentido ahí hay una coincidencia, una coincidencia, sí puede ser, valga lo expresión. Pero ya la diferencia es

en cuanto a la suficiencia y el efecto que va a tener este registro público, en fin.

Es cuanto, magistradas, y aquí detengo mi intervención.

¿Alguna otra participación?

Magistrada, por favor.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Prometo que es la última.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: No, no, las que sean.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: No, pero me llama mucho la atención que varias veces en esta última intervención habla del registro público, del registro público. Nada más para reiterar, entiendo que cuando dice registro público se refiere a un registro que está a disposición del público, no que sea un registro público, porque no es un registro público como es el Registro Público de la Propiedad y el Comercio, como hay cualquier otra cantidad de registros públicos, porque no es un registro del que la autoridad, en este caso, el INE sea quien gestiona, recaba y avala la información que está ahí.

Es registro público en el sentido de que está disponible al público. Pero aquí volviendo al autor que cita, creo no sé qué tanto podríamos traer los contextos alemanes aquí, pero suponiendo que los podamos traer hay una situación, al momento de que se valora probatoriamente la información que hay en ciertos registros, y no quiero decir aquí registro público, porque para mí registro público es un registro que sí administra y lleva el Estado y que genera efectos, todo lo que ya sabemos de un registro público. Pero el punto creo que en el que hace énfasis el autor es en que la valoración que se da a la información de los registros, tiene mucho de contextual, tiene mucho de qué tanto se fía o no se fía o como se allega de la información que hay en esos registros.

Y aquí ya nada más cerrar mi intervención, me queda claro, creo que es ningún secreto, que en el tema de protección de datos personales, el sistema europeo está mucho, mucho más avanzado que el sistema mexicano, que ya tenemos una reciente reforma en protección de datos personales que está generando cambios orgánicos y legales importantes. Pero sabemos que no se reformó el artículo 6º nada más porque sí, sino porque venimos de un sistema en el que en el tema de la protección constitucional de los datos personales y la regulación del tráfico de datos personales, cuando digo tráfico no digo necesariamente costos, sino simplemente el flujo de la información de ese tipo de información no estaba regulado.

Entonces, ¿qué genera? Un muy libre tráfico de ese tipo de datos, que aunado a cualquier cantidad de errores humanos que pueden siempre cometerse, creo que justifica, sé que esto no lo dice la propuesta y esto lo digo nada más a título personal justifica que para efectos, insisto, de quitarle una oportunidad de un empleo público a los ciudadanos, no consideremos que el padrón hace prueba plena contra ellos.

Es todo, Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Por favor, Magistrada.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Sí, gracias, Magistrados. Atendiendo lo que usted comenta y, que, bueno, que se ha venido diciendo de la buena fe que existe también por parte de los partidos políticos al momento de proporcionar su padrón de afiliados al Instituto para que haga la captura de toda la información en cuanto a los mismos. Es importante también destacar que la actividad de las direcciones ejecutivas responsables se circunscriben a detectar si las personas que aparecen en dicha base de datos han causado baja del padrón electoral o si se encuentran afiliados a algún otro partido político.

¿Por qué hago mención a esto? Se hace mención en el proyecto y lo traigo a colación en este momento de estar analizando este asunto,

porque haces una semanas, bueno, pudimos observar cómo el propio Instituto al hacer un cruce de información detectan que están diferentes ciudadanos afiliados a varios partidos políticos.

Entonces, precisamente esa actividad que realizan las direcciones ejecutivas, si bien es cierto, la información que proporcionan los partidos políticos, es de buena fe, y va sustentada en la documentación que tienen y demás, pero no está ajeno a que existan, no esté actualizado en un momento dado, no se hayan dado de baja, y hay quienes se dieron de baja, incluso ya tuvimos algún asunto en el que se detectó alguna circunstancia de esta naturaleza, entonces yo creo que sí es importante ver que el hecho de que realicen todos sus trámites y envíen toda su información, ello no es obstáculo para que lamentablemente no se dé ese supuesto de que exista la duplicidad, e incluso de que no estén afiliados al propio partido político.

Yo con eso concluiría mi participación, y bueno, pues avalando nuevamente mi propuesta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Magistrada. Ya cuenta con otro.

Miren, compañeras, distinguida audiencia, fíjense que conforme avance esta discusión, nuevos elementos me convencen de lo contrario en la propuesta, lo digo con afecto.

Miren, por ejemplo, se considera en el artículo 30, párrafo uno del inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos que se considera información pública de los partidos políticos.

El padrón de los militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia.

Entonces, quizás en un argumento de "*lege ferenda*", sería conveniente que también en estos padrones constara algún otro documento que permitiera darle desde la posición que se sostiene, por la mayoría, mayor certidumbre a esta cuestión.

Pero mientras, esto es lo que existe en la ley, y a esto es lo que a mí también me lleva a insistir en mis planteamientos.

Luego, otra cuestión: aquí juega un dato, que es el dato relativo al derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos.

Entonces, vamos a decir que es un dato sensible, desde mi perspectiva, lo relativo a algo más que sea distinto de estos datos que están previstos en la ley, y que es a lo que se limita el contenido del padrón electoral. Y es la información que sigue al partido político precisamente en cuanto a los cuestionamientos de la idoneidad de los servidores públicos que van a ocupar esta responsabilidad.

Es decir, no se trata de una cuestión arbitraria, por parte del partido político, porque está informada en un registro público, que insisto, es este documento de los padrones, según lo ha reconocido la Sala Superior y a lo mejor, pues puede ser el caso de que más adelante se rectifique, pero bueno, ese es el dato que a mí me sirve y también el dato que está referido en la Constitución, por cuanto a las limitaciones que tenemos para interferir en la vida de los partidos políticos.

Entonces, no podría tener otra factura distinta, porque eso es lo que se prevé legalmente. Y luego se establece en el artículo 34, párrafo dos, son de este ordenamiento que estoy citando, son asuntos internos de los partidos políticos lo siguiente: Inciso b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.

Entonces la duda que existe en relación con esto, es que mecanismos para controlar, y quizás el aspecto relativo a lo de la doble afiliación está construida en ese sentido de cómo armonizar una facultad administrativa con el derecho a la autodeterminación del partido político, y a eso se limita.

Entonces este valladar legal, que yo estoy encontrando, más la obligación que deriva de lo dispuesto en el artículo 45, fracción I; 99,

fracción V de la Constitución Federal en relación con lo dispuesto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo relativo a la Ley General de Partidos Políticos, que en la interpretación de la ley se debe precisamente respetar, atender a la situación que tiene que ver con el derecho a respetar, el respeto a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos. Entonces esto me lleva a esta conclusión.

Y también lo que me preocupa es por el..., entiendo que se hace, se cuida en el proyecto lo relativo a que para efectos de privar a una persona de un puesto o de un cargo o de impedirle participar en un procedimiento. O sea, se cuida ese derecho humano a acceder a los cargos públicos en relación con el derecho a la autodeterminación. Pero los dos estamos procurando respetar estos principios constitucionales, sin embargo, llegamos a conclusiones distintas.

Entonces, también existen estas preocupaciones. Digo, entendería, salvo que se considere de una forma distinta que uno está insistiendo en una posición necia, inamovible, espero que no exista esa lectura cuando no hay razones. Pero creo que en los dos casos hay razones.

Entonces, qué bueno que esta cuestión, la forma en que venimos construyendo este diálogo, diálogo de juezas y jueces constitucionales nos permita a nosotros plantear las cosas de esta forma, y con todo el rigor.

Es cuanto, magistradas.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Miren, ya encontré un nuevo mecanismo, para que no insistan.
¿Verdad?

Bueno, si no es el caso, están nuestras razones, aparecen en la versión estenográfica con esta conclusión que hemos tenido más de

afectó que existe entre nosotros. Ya lo decíamos en el informe que hay votos particulares y de todo, y creo que vamos a seguir así.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: En seguida Magistrado. Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En contra de la propuesta por las razones de mi intervención.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por mayoría de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Y anunciaría mi voto particular en relación con este proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Muy bien. Tomo nota del voto particular anunciado por usted.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias. Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Nada más una moción. Sabemos que la Sala Xalapa ha presentado una contradicción de criterios que estima tiene con la Sala Distrito Federal en torno a

este tema, la 03 del 2015. Pedirle, al menos a título personal, si pudiera comunicar también a la Sala Superior pues las resoluciones que se han tomado para los efectos legales a que considerara este dicho órgano que hubiera lugar.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistrada, Magistrada, dado que usted es su propuesta, por eso ya no le cuestiono, si estaría de acuerdo. Yo estoy de acuerdo en que habría que informar, remitir copias certificadas de lo que se decida en esta sesión, existe otra propuesta mía, pero va en sentido diverso. Entonces, a través de las propias certificadas informarle a la Sala Superior dada la existencia de esta denuncia de contradicción de tesis que existe por la Sala Xalapa, en donde se advierte que existe una determinación en la Sala Regional del Distrito Federal, ya tenemos identificadas más que nosotros. Entonces, de aquí hace mención al 03 de la Sala Xalapa, existen también precedentes de la Sala Distrito Federal, de la Sala Guadalajara y, bueno, tendría que rectificar el dato, también en el caso de la Sala Regional Monterrey.

Entonces, en ese sentido, me parece que es cumplir con un deber, yo asumiría si no existe un inconveniente por parte de mis compañeras, la encomienda de, en su caso, los proyectos que se decidan sobre esta cuestión que está relacionado con los capacitadores asistentes electorales enviar la copia certificada de nuestras sentencias, para que en su caso sean tomadas también por la Sala Superior.

¿Estaremos de acuerdo, Magistrada? ¿Magistrada? Bueno, yo estoy también de acuerdo. Entonces, me avoco a esa cuestión.

Entonces, señor Secretario General de Acuerdos, ahora sí recabe la votación, ah, ya quedó.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Ya se votó el asunto, señor Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Entonces, en consecuencia, en el expediente ST-RAP-6/2015:

Primero.- Se revoca la resolución de fecha 29 de enero de 2015 emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán respecto a los recursos de revisión que se identifican con los números INE-RCGCL/MICH/01/2015 y su acumulado INE-RCG/JL/MICH/02/2015.

Segundo.- Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral sustanciar y resolver el escrito de queja del 14 de enero de 2015, conforme al procedimiento ordinario sancionador establecido en los artículos 464 a 469 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se deberá remitir el citado escrito de queja de manera inmediata.

Tercero.- Se revoca el oficio de 14 de enero de ese año, signado por la ciudadana María Guadalupe Colín Pedraza, Vocal de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Michoacán, por medio del cual le notificó al actor que su nombre aparecía registrado en el padrón de afiliados del Partido del Trabajo, y por tanto, no cumplía los requisitos para ser contratado.

Cuarto.- Se deja subsistente la designación del ciudadano Andrés Rojas Soriano, como supervisor electoral, realizada mediante acuerdo A03/INE/MICH/CD03/05-01-2015, emitido por el Consejo Distrital 03, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán del Instituto Nacional Electoral.

Quinto.- Se ordena al Consejo Distrital 03 con cabecera en Zitácuaro, Michoacán del Instituto Nacional Electoral, contratar de inmediatamente al ciudadano Andrés Rojas Soriano en el puesto de supervisor electoral, a partir de la notificación de la resolución debiendo informar a esta Sala Regional dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra, adjuntando las constancias que acreditan tal situación.

Sexto.- Se vincula a la Junta Distrital y al Consejo Distrital a los 03, con cabecera en Zitácuaro, Michoacán, del Instituto Nacional Electoral para que de manera inmediata proceda en los términos fijados en la parte final del considerando séptimo de la sentencia, en cuanto a la actualización o no de las hipótesis previstas en los incisos g) y h) del

artículo 303 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es cuanto, Magistradas.

Secretaria de Estudio y Cuenta, hace su presentación en esta Sesión, le damos la bienvenida, abogada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, informe de los asuntos que han sido turnados a mi ponencia, primero comenzando con el ST-JDC84/2015, nos permite votarlo y después finalizamos la cuenta, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio ciudadano 84 de 2015, promovido por Héctor Luis Uscanga León, a fin de controvertir la sentencia dictada el 12 de febrero de 2015, por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local identificado con la clave JDCL/5/2015, por medio del cual se desechó la demanda que dio origen al citado juicio.

En el proyecto se propone confirmar el fallo impugnado, pero por razones diversas a las aducidas por la responsable, toda vez que la parte actora aduce que no le fue notificado de manera personal el acuerdo, mediante el cual se tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención, para participar como candidato independiente al cargo a diputado propietario por el principio de mayoría relativa con cabecera en Netzahualcóyotl, Estado de México.

No obstante de las constancias que obran en autos se desprende que contrario a lo aducido por el enjuiciante la autoridad administrativa electoral trató de notificar de manera personal el citado acuerdo el mismo día en que sesionó y determinó tener por no presentado el referido escrito de manifestación de intención, ya que el actor estuvo presente en dicha sesión pero se negó a recibirlo, incluso horas más tardes se intentó notificar en su domicilio de manera personal, pero

también se negó a recibirlo, y por ello se procedió a notificarlo por estrados el 31 de enero siguiente.

Por lo tanto, se considera que el Tribunal responsable debió haber desechado la demanda, pero a partir del 30 de enero y no a partir del 31 de enero del año en curso, dado que precisamente el 30 de enero fue cuando el actor tuvo conocimiento del aludido acuerdo por el que se tuvo por no presentado su escrito de manifestación de intención.

En consecuencia se propone declarar infundados los motivos de disenso expuestos por el enjuiciante, y por ende se confirma la sentencia impugnada, al actualizarse la causal de improcedencia invocada por el Tribunal responsable relativa a la extemporaneidad.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta doña Claudia Elizabeth Hernández Zapata.

Magistradas, está a nuestra consideración este proyecto.

Brevemente les señalo que coincido precisamente con los argumentos, las consideraciones que se formularon en la propuesta de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, entonces nada más haciendo énfasis en esta situación.

Si tienen ustedes a bien intervenir en relación con el mismo, es el momento.

No es el caso.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: En seguida, Presidente.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra del proyecto.

Perdón. No discúlpenme. Me distraje.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Igual su propuesta al extemporáneo.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Ay, perdón. Sí, sí, perdón.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: No, fue mi error.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: No, no, disculpen, disculpen. Sí.

A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:
Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A favor de esta propuesta, es mi propuesta

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Muchas gracias.

En consecuencia en el expediente ST-JDC-84/2015, aclaro que fue algo que me faltó hace un momento, que coincide precisamente con su propuesta, Magistrada, que es precisamente este JDC-82/2015:

Único.- Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, identificado con la clave JDCL/5/2015 con base en los razonamientos expuesto en el considerando quinto.

Secretaria de Estudio y Cuenta, por favor, continúe con la cuenta.

Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación de este año, promovido por Camerino Matías Amado en contra de la resolución del consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán, mediante la cual confirma la determinación de la 09 Junta Distrital Ejecutiva en dicha entidad, relativa a excluir al recurrente del proceso de selección como capacitador asistente electoral para el proceso electoral federal 2014 – 2015. En el proyecto se propone declarar infundado su agravio relativo a que en su concepto cumplió con todos los requisitos establecidos en la ley, así como en la convocatoria emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral para participar como capacitador asistente electoral.

De las constancias de autos se advierte que el recurrente aparece registrado en el padrón de militantes del Partido Humanista, hecho que se corroboró a través de las compulsas solicitadas por la autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese instituto electoral.

En efecto, en concepto de esta ponencia, al ser el padrón de afiliados un documento básico de los institutos políticos, no sólo por ser requisito indispensable para que una organización o agrupación política nacional obtenga su registro como partido político además de ser el documento que acredita la obligación de contar con un mínimo de afiliados para conservar su registro.

En el proyecto se razona que la actuación de la autoridad administrativa electoral encargada de realizar las actividades

pertinentes para verificar y comprobar que los datos contenidos en el padrón de militantes se encuentran apegados a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad que rigen la materia electoral.

Por lo tanto, al ser el padrón de afiliados el documento idóneo para dar por cierto que los datos en él contenidos son vigentes, válidos y ciertos, es evidente que aquellos ciudadanos que aparezcan registrados en el mismo son militantes de algún partido político. En consecuencia se propone confirmar el acto impugnado.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Magistradas, está a nuestra consideración esta propuesta. Brevemente si se me permite, nada más reiteraría los términos de mi intervención en relación con su propuesta, Magistrada, que corresponde, precisamente, al recurso de apelación 06 del 2015. Entonces, en esos términos lo dejo, porque implicaría reiterar algo que ya mencioné.

Entonces, téngase por reproducidos esas consideraciones en relación con esta propuesta, que son precisamente las que coincide con la cuenta de la Secretaria de Estudio y Cuenta.

¿Alguna intervención en relación con esto? Bueno, si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: En contra.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: En contra.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: A favor de mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es rechazado por mayoría de dos votos.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En ese sentido, lo que procede en los casos en que existe una votación en contra de una propuesta es que se formule el engrose en los términos en que ha determinado la mayoría. Entiendo que en este caso la mayoría está con su propuesta, Magistrada, que además es una sentencia por mayoría. En ese sentido, lo que procede es proponer en términos de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo dos, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 199, párrafo sexto de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, proponer a alguien que se encargue del engrose en relación con mi propuesta.

Si estuvieran de acuerdo, Magistrada, me permito proponerla a usted, para que haga el engrose correspondiente de mi propuesta, y en este sentido, los puntos resolutivos tendrán que ser, según lo ha determinado la mayoría al votar el recurso de apelación número 6 del 2015, que es de su ponencia, Magistrada.

Entonces, en ese sentido, tendrán que quedar los puntos resolutivos. Sí es el caso de que se aprueba la propuesta, sí, verdad, es el caso.

Yo estoy con la propuesta, la formulé, entendería que usted también está con la propuesta.

Aquí sí hay unanimidad en proponer a la que va a hacer el engrose.

Entonces, dado que se han agotado los puntos de esta Sesión y no existe algún asunto más por ver, se levanta la misma.

Buenas noches a todos.

Gracias.

--o0o--